

**Decreto 662/2018 por el que se regula el Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán**

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VI, VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

**Considerando:**

Que el 27 de mayo de 2015 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Teniendo obligación las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con la reforma constitucional referida.

Que en cumplimiento de lo ordenado en la reforma a la Constitución federal, en materia de combate a la corrupción, en Yucatán, el 20 de abril de 2016, fue publicado en el diario oficial del estado, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de combate a la corrupción.

Que derivado de la reforma a la Constitución federal referida en el primer considerando, fue expedida, dentro de un paquete de nuevas leyes y reformas en materia de combate a la corrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016.

Que dicha ley reconoce la existencia de diversas autoridades encargadas de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas graves y no graves. Y en su artículo 3, fracción III, dispone que la función de la autoridad substanciadora no podrá ser ejercida por la autoridad investigadora, por lo que es necesario dividir estas funciones entre las autoridades del estado.

Que el 23 de abril de 2009 fue publicado, en el diario oficial del estado, el Decreto 192/2009 por el que se crea el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General, que tiene por objeto, entre otros, establecer y coordinar el cumplimiento de las políticas y acciones en materia de prevención de los actos de corrupción en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Que el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción tiene la especialización y capacidad técnica para ejercer las funciones que la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas atribuye a las autoridades investigadoras a nivel local.

Que ante las recientes regulaciones en materia de combate a la corrupción, tanto generales como locales, es imperante realizar las adecuaciones orgánicas necesarias para contar con las autoridades que implementarán el sistema estatal anticorrupción.

Por todo lo anterior, es necesario transformar al Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción en un Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán, dotado de facultades específicas que le permitan, por una

parte, ejecutar acciones de prevención y medición de los actos de corrupción y, por otra, ejercer plenamente sus funciones como autoridad investigadora dentro del nuevo modelo de combate a la corrupción que el estado necesita, tal y como se ha estipulado en las reformas a la Constitución federal y local; y con la emisión de las leyes generales y locales en la materia, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 662/2018 por el que se regula el Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán**

**Capítulo I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto del decreto**

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán.

**Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

I. Contraloría: la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

II. Contralor: el secretario de la contraloría.

III. Expediente de probable responsabilidad administrativa: el expediente derivado de la investigación que el Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán realiza en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

IV. Informe de probable responsabilidad administrativa: el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, exponiendo de forma documentada, con las pruebas y fundamentos, los motivos y la probable responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

V. Instituto: el Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán.

**Artículo 3. Naturaleza y objeto del instituto**

El Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán es un órgano desconcentrado de la contraloría con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto ejecutar acciones de prevención y medición de los actos de corrupción, contribuir al cumplimiento de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y ejercer las funciones que dicha legislación atribuye a la autoridad investigadora a nivel local.

**Artículo 4. Atribuciones**

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer áreas de fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por probables faltas administrativas, así como mecanismos electrónicos para ello, de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

II. Recibir y dar trámite a las denuncias de probables faltas administrativas de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como remitir ante la autoridad competente las que no sean de su competencia.

III. Investigar, de oficio, derivado de las denuncias que le presenten o de las auditorías que realice y, en su caso, calificar las faltas administrativas de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en graves o no graves, y remitirlas a la autoridad competente, para su substanciación.

IV. Notificar al denunciante, cuando sea identificable, la calificación de la falta administrativa no grave, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

V. Requerir a los denunciantes, cuando sean identificables, la aportación de mayores elementos para identificar al probable responsable o la responsabilidad administrativa; a las personas físicas o morales, públicas o privadas, información, sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones o no, con el objeto de esclarecer la probable responsabilidad administrativa; a las dependencias y entidades la información y documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de su investigación, incluso las declaraciones patrimoniales y de intereses o aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de una infracción a que se refiere la legislación en materia de responsabilidades administrativas, conservando la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

VI. Integrar el expediente de probable responsabilidad administrativa derivado de la investigación que realice, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VII. Elaborar el informe de probable responsabilidad administrativa y turnarlo a la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VIII. Subsanan las omisiones o aclarar los hechos que le sean advertidos por la autoridad substanciadora, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

IX. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente cuando no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor.

X. Atender el recurso de inconformidad que se interponga con motivo de la calificación de las faltas administrativas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XI. Impugnar, en su caso, la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas por parte de las autoridades substanciadoras o resolutoras, según sea el caso.

XII. Interponer el recurso de reclamación ante la autoridad competente en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de probable responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, cuando considere que no se encuentre apegado a derecho.

XIII. Presentar denuncias ante el Ministerio Público en los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, y fungir como parte coadyuvante del procedimiento penal respectivo, en términos de la normativa aplicable.

XIV. Hacer uso de las medidas establecidas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para hacer cumplir sus determinaciones.

XV. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora las medidas cautelares en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XVI. Fungir como órgano de asesoría y consulta de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en materia de ética pública y prevención de actos de corrupción en el desempeño del servicio público.

XVII. Implementar acciones en materia de prevención de faltas administrativas y combate a la corrupción.

XVIII. Dar seguimiento y coadyuvar en las acciones de vinculación y coordinación interinstitucional que se establezcan en el ámbito de competencia de la contraloría y en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción.

XIX. Las demás que la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas otorgue a las autoridades investigadoras.

## **Capítulo II Organización y funcionamiento**

### **Artículo 5. Organización interna**

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el contralor, y se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. Departamento de Ética Pública y Prevención.
- II. Departamento de Investigaciones.
- III. Departamento de Estudios y Vinculación.

### **Artículo 6. Facultades y obligaciones del director**

El director del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ordenar el establecimiento y supervisar el funcionamiento de áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar sus denuncias por probables faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de la Administración Pública estatal o por particulares e implementar un sistema eficiente para su recepción, atención y seguimiento.

II. Establecer mecanismos dirigidos a propiciar la formulación de denuncias por probables faltas administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal y de particulares.

III. Recibir las denuncias por probables faltas administrativas, presentadas ante el instituto; analizar su procedencia y ordenar lo conducente, en términos de lo previsto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, debiendo resguardar la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

IV. Ordenar la realización de investigaciones, de oficio o derivado de auditorías o denuncias, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable.

V. Solicitar al contralor la práctica, por parte de las unidades administrativas competentes de la contraloría, de visitas de verificación, inspección o auditorías, así como cualquier otro tipo de operativo específico que se requiera, con motivo de las investigaciones.

VI. Analizar los hechos investigados, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, realizar la calificación, en su caso, de las faltas administrativas en graves o no graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VII. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente cuando, una vez concluida la investigación, no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor; y ordenar su notificación a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes en términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VIII. Emitir y turnar, en su caso, el informe de probable responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora, para que se ejerzan las medidas correspondientes, de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

IX. Atender las prevenciones que la autoridad substanciadora le advierta, derivado del informe de probable responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

X. Supervisar la recepción y remisión de los recursos de inconformidad, en contra de la calificación de las faltas administrativas, de conformidad con lo

establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XI. Ordenar la impugnación, en su caso, de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, por parte de las autoridades substanciadoras o resolutoras, según sea el caso, en términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XII. Ordenar la interposición del recurso de reclamación ante la autoridad competente, en términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XIII. Ordenar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran con motivo de su función como autoridad investigadora, en cumplimiento de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XIV. Aplicar las medidas establecidas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para hacer cumplir sus determinaciones.

XV. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora la aplicación de medidas cautelares, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XVI. Asesorar al contralor en los asuntos relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción y a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, que lo requieran, en materia de ética pública y prevención de actos de corrupción en el desempeño del servicio público.

XVII. Supervisar la implementación de los mecanismos y acciones en materia de prevención de faltas administrativas y combate a la corrupción.

XVIII. Promover la implementación de los lineamientos generales emitidos por la contraloría, en relación con las acciones de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, que en situaciones específicas, deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XIX. Coordinar campañas, foros especializados, convocatorias abiertas o mesas de trabajo relacionadas con el Sistema Estatal Anticorrupción, el código de ética emitido por la contraloría, la ética pública y la prevención de actos de corrupción, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

XX. Promover la suscripción de convenios de colaboración con autoridades de los tres niveles de gobierno, así como con personas físicas o morales del sector privado o social, que tengan por objeto prevenir la corrupción o para el cumplimiento de cualquier otra de las atribuciones del instituto.

XXI. Las demás que le confiera la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y las que le encargue el contralor o el gobernador del estado.

## **Artículo 7. Facultades y obligaciones del jefe del Departamento de Ética Pública y Prevención**

El jefe del Departamento de Ética Pública y Prevención tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Establecer e implementar mecanismos y acciones en materia de prevención de faltas administrativas y combate a la corrupción.

II. Coadyuvar en la promoción de la implementación de los lineamientos generales emitidos por la contraloría, en relación con las acciones de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción que, en situaciones específicas, deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

III. Implementar campañas, foros especializados, convocatorias abiertas o mesas de trabajo relacionadas con el Sistema Estatal Anticorrupción, el código de ética emitido por la contraloría, la ética pública y la prevención de actos de corrupción, que le ordene el director del instituto, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

IV. Dar seguimiento a los convenios de colaboración firmados por la contraloría, que tengan por objeto prevenir la corrupción o el cumplimiento de cualquier otra de las atribuciones del instituto.

V. Auxiliar al director del instituto en el asesoramiento a dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, que lo requieran, en materia de ética pública y prevención de actos de corrupción en el desempeño del servicio público.

VI. Auxiliar al director del instituto en la elaboración del programa operativo anual.

VII. Las demás que le confiera la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la interna del instituto y las que le encargue el director.

## **Artículo 8. Facultades y obligaciones del jefe del departamento de investigaciones**

El jefe de Departamento de Investigaciones tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Supervisar el establecimiento de áreas de fácil acceso, para la presentación de denuncias por presuntas faltas administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal, así como operar el sistema para su recepción, atención y seguimiento.

II. Implementar mecanismos dirigidos a propiciar la formulación de denuncias por presuntas faltas administrativas, contra servidores públicos de la Administración Pública estatal y particulares.

III. Recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias recibidas ante el instituto, en cumplimiento a lo ordenado por el director, debiendo resguardar la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia

de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

IV. Llevar a cabo en coordinación con el personal a su cargo, la investigación de las denuncias por presuntas faltas administrativas atribuidas a servidores públicos de la Administración Pública estatal o a particulares, las que de oficio o derivado de sus auditorías realice así como las relacionadas con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, que le ordene el director.

V. Poner a consideración del director la necesidad de llevar a cabo la práctica de visitas de verificación, inspección o auditorías, así como cualquier otro tipo de operativo específico que se requiera, con motivo de las investigaciones y, en su caso, realizarlas.

VI. Notificar al denunciante, cuando sea identificable, la calificación de la falta administrativa no grave, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VII. Requerir a los denunciantes, cuando sean identificables, la aportación de mayores elementos para identificar al probable responsable o la responsabilidad administrativa; información a las personas físicas o morales, públicas o privadas, sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones o no, con el objeto de esclarecer la presunta responsabilidad administrativa; la información y documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de su investigación, incluso las declaraciones patrimoniales y de intereses o aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de una infracción a que se refiere la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, a las dependencias y entidades conservando la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

VIII. Integrar, dar seguimiento y atender los expedientes de probable responsabilidad administrativa de su competencia, desde el inicio del procedimiento hasta su resolución, en términos del procedimiento de responsabilidades administrativas establecido en la legislación aplicable en la materia, debiendo resguardar la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

IX. Proponer al director los acuerdos de conclusión y archivo de expedientes y, en su caso, notificarlos a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, en términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

X. Elaborar y turnar al director los proyectos de informes de probable responsabilidad administrativa y los expedientes de presunta responsabilidad administrativa de los asuntos que se sigan ante el instituto.

XI. Auxiliar al director para subsanar las omisiones o aclarar los hechos que le sean advertidos por la autoridad substanciadora, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XII. Dar seguimiento, previa orden del director, a los recursos de inconformidad, en contra de la calificación de las faltas, que se presenten en términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XIII. Presentar las impugnaciones respecto de la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones en contra de la autoridad competente, en los casos en los que así lo determine el director, en términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XIV. Proponer al director la interposición del recurso de reclamación ante la autoridad competente, en términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, interponerlo.

XV. Presentar denuncias ante el Ministerio Público en los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, en su caso, presentarlas y fungir como parte coadyuvante del procedimiento penal respectivo, en términos de la normativa aplicable.

XVI. Solicitar al director la aplicación de las medidas establecidas en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para hacer cumplir sus determinaciones.

XVII. Solicitar al director la gestión ante la autoridad substanciadora o resolutora de la aplicación de medidas cautelares, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XVIII. Auxiliar al director en la elaboración del programa operativo anual.

XIX. Las demás que le confiera la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la interna del instituto y las que le encargue el director.

### **Artículo 9. Facultades y obligaciones del jefe del Departamento de Estudios y Vinculación**

El jefe del Departamento de Estudios y Vinculación tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar al director del instituto en el asesoramiento de los asuntos relacionados con el Sistema Estatal Anticorrupción.

II. Elaborar los proyectos de lineamientos generales de acciones de integridad que le encomiende el director del instituto.

III. Ejecutar las acciones que le ordene el director para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de archivos y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, al interior del instituto.

IV. Ejecutar las acciones de vinculación y coordinación interinstitucional que le encomiende el director del instituto.

V. Elaborar la normativa que le ordene el director del instituto.

VI. Realizar los estudios, investigaciones y análisis que sean necesarios en materia de ética pública y prevención de actos de corrupción, que le ordene el director del instituto.

VII. Las demás que le confiera la normativa en materia de responsabilidades administrativas, la interna del instituto y las que le encargue el director.

#### **Artículos transitorios**

##### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el diario oficial del estado.

##### **Segundo. Abrogación de decreto**

A partir de la entrada en vigor de este decreto, queda abrogado el Decreto 192/2009 por el que se crea el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, publicado en el diario oficial del estado el 23 de abril de 2009.

##### **Tercero. Trámite de asuntos**

Los acuerdos y convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes o en trámite que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto de Investigaciones, Ética Pública y Prevención de la Corrupción de Yucatán.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 17 de septiembre de 2018.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
**Secretaria general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Miguel Antonio Fernández Vargas**  
**Secretario de la Contraloría General**